

//nos Aires, 31 de mayo de 2018.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de *W. E. C., C. M. L. y H. M. D. S.* (fs. 371/383), contra el punto I del auto de 361/370 que los procesó como coautores del delito de exacciones ilegales agravadas, en concurso ideal con el de robo y trabó un embargo sobre sus bienes en cincuenta mil pesos (\$50.000).

II.- Los argumentos desarrollados por la parte no logran enervar los fundamentos del decisorio.

a) Los nombrados, integrantes de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal, el 12 de enero de 2016 alrededor de las 13:30, circulaban en el Chevrolet , dominio -de esa fuerza de seguridad- por la avenida y autopista , cuando mediante señas lumínicas detuvieron la marcha del Rover , dominio en el que se desplazaban *R. A. G., M. S. y D. A. L.* Les habrían exigido que descendieran, requerido sus documentos y proferido *¿en qué andas? ¿qué tenés? ¿dónde está la droga?*, para luego golpearlos.

También habrían indicado a *G.* que tenía un pedido de captura y preguntado *¿Cómo quer[rés] arreglar la situación?*, a lo que contestó *¿Cómo quiere arreglar usted?*, respondiéndole *“no sé decime vos, cuánto tenés y nosotros te arreglamos el quilombo”*. *G.* manifestó que poseía tres mil pesos, pero como les pareció poco les dijo que tenía cinco mil pesos en la casa de su cuñada.

Frente a ello, ordenaron que entregara su celular para así comunicarse con él, debiéndolos llamar por el aparato de uno de sus amigos y a las 15:00 se encontrarían en esa intersección para que les diera la mencionada cantidad, sino la próxima vez que lo cruzaran colocarían drogas y armas en su rodado para implicarlo penalmente. Lo dejaron retirarse previo a notificarle que debía presentarse en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. y proporcionarle una nota con los datos de la judicatura. Como consecuencia de la agresión sufrida *G.* padeció una lesión en el hemitórax derecho.

R. A. G. explicó el modo en que fue interceptado, que a él le aplicaron puñetazos en el tórax y sus amigos habían sido golpeados en la cabeza. También la manera intimidante en que le pidieron ilegítimamente dinero, cómo y porqué fue desapoderado de su teléfono Samsung, modelo Galaxy Ace y la frase amenazante que le expresaron en caso de que incumpliera con lo demandado. Agregó que por consejo de N .P. hizo saber lo ocurrido en el puesto de Gendarmería Nacional (ver fs. 4/6).

Si bien al ampliar su testimonio no aportó los apellidos y domicilios de sus acompañantes porque hacía poco que los conocía y que únicamente a D. – D. A. L.- lo habían agredido físicamente, lo cierto es que sobre el resto de lo acontecido se expidió de manera idéntica. Preciso que mientras se hallaba en el destacamento de Gendarmería Nacional, N. P. se comunicó con los imputados y pasó con su automotor por dónde habían pactado, oportunidad en la que visualizó la patente del vehículo de aquéllos (ver fs. 18).

N. E. P. brindó la filiación de las personas que ese día estaban con G., siendo uno de ellos su primo –D. A. L.-, que padeció heridas en el torso, pero no quiso denunciarlos por temor. También que trasladó a G. a la base de Gendarmería Nacional, ubicada en y colectora de la Luego con su esposa B. M. P. y M. S., llamó -haciéndose pasar por la víctima- desde el teléfono de este último al de G. -que estaba en poder de los indagados- y les manifestó que tenía el dinero y su interlocutor que *“en diez minutos esta[ba]...”*. Posteriormente, recibió una comunicación de aquéllos durante la cual expresaron *“negro dónde éstas, nosotros estamos dónde te paramos pero vos no estás te estás confundiendo de lugar”* y al indicarle dónde estaba, dijeron *“ah bueno te esperamos”*. Circuló por esa intersección sin que lo detectaran, notando que un *“....., cinco puertas con vidrios negros (...) patente”* estaba estacionado. Posteriormente volvieron a llamarlo, siendo esta vez atendidos por Pacifico que refirió *“ya te voy a denunciar, hijo de puta le robaste el celular a mi marido”*, cortando tras ello. Afirmó que M. S. tenía marcas en la cara y en el dorso y había regresado a la provincia de, de dónde era oriundo (ver fs. 21/23).

M. S. reconoció que las comunicaciones las realizó *P.* desde su móvil, que los agredieron físicamente, que exigieron a *G.* en forma intimidante diez mil pesos y lo despojaron de su celular (ver fs. 309).

A diferencia de lo alegado por la parte, *S.* corrobora que la víctima fue lesionada y el dictamen de fs. 24 da cuenta que presentaba “*hematoma cuadrangular de 3,5cm x 3cm, de color violáceo en cara lateral del hemitórax derecho*”, cuyo mecanismo y tiempo de producción coincide con el narrado, lo que refuta que se la hubiera autoinfligido.

No desconoce el tribunal que *G.* incurrió en discrepancias sobre cuál de sus acompañantes fueron golpeados y dónde, pero ello fue zanjado por *P.* y *S.*.

Resulta insoslayable lo sostenido por *P.* en cuanto a que su primo se negó a recibir atención médica y anotar a la autoridad lo ocurrido por miedo a represalias.

En cuanto a que *S.* aludió un monto diferente al del damnificado, destacamos que declaró casi un año y medio después del episodio, lo que pudo haber influido en su recuerdo.

Y si bien *P.* proporcionó otro color del automóvil de los procesados, no es menor que facilitó su dominio, lo que permitió establecer que el Chevrolet, dominio pertenecía a la Policía Federal (ver fs. 10), que había sido asignado a la División y que “*la dotación esta[ba] conformada por el suboficial escribiente W. E. C., secundado por el sargento C. M. L. y el sargento H. M. D. S.*” (ver fs. 48).

De esta manera, las divergencias en la que incurrieron *G.*, *P.* y *S.* son irrelevantes y no eximen de responsabilidad a los imputados.

A fs. 64 se determinó que el abonado de *G.* recibió dos comunicaciones del -de *M. S.*- (a las 15:12:50 y 15:13:39), activándose en la última la antena ubicada en la calle de esta ciudad. Y que a las 15:28:10, 13:30:47 y 15:31:31 se realizaron tres al, las que fueron captadas por las emplazadas en -las dos primeras- y en-la última-, todas ubicadas en las cercanías de autopista y avenida (69/70 y foja precedente).

Además las constancias remitidas por la empresa “Personal” ilustran que a las 16:01:26, 16:36:55, 17:14:15 y 18:55:45 un conocido del damnificado pretendió hablarle, y al no ser atendido fue derivado al abonado que *“corresponde a uso interno de la Compañía y representa un enrute hacia la casilla de mensaje de voz. La derivación hacia dicha casilla se produce cuando se realiza una llamada dirigida al servicio dirigida al servicio de un cliente de la Compañía y la misma no es atendida, o el servicio se encuentra apagado o fuera del área de cobertura”* (ver fs. 64 y 90), lo que constituye un indicio de que el aparato estaba en poder de los acusados, en tanto antes del evento habían conversado.

Tampoco es menor que el número En esta entrega del año 2018 les hacemos llegar:

El fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “C., E. W. y otros s/procesamiento” (causa n° 41.943/2016) rta. 31/5/18, donde la Sala interviene con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de tres policías a quienes el magistrado de la instancia de origen los procesó por considerarlos coautores del delito de exacciones ilegales agravadas en concurso ideal con robo. Los vocales confirmaron la decisión pero redujeron el embargo.

Explicaron que se encontraba comprobado que los tres uniformados, integrantes de una División de la Policía Federal, interceptaron un vehículo y, ante la verificación de que uno de sus tripulantes registraba una solicitud de averiguación de domicilio de un juzgado capitalino, los hicieron descender del rodado, exhibir sus documentos, los golpearon y les exigieron dinero a cambio de solucionarles la situación, reteniéndoles el teléfono celular de uno de ellos para poder llamarlos mientras intentaban reunir la suma que les pidieron. Ante la puesta en conocimiento de lo ocurrido en un puesto perteneciente a Gendarmería Nacional, se pudo comprobar las divergencias que hubo entre lo asentado por los imputados en el libro de novedades de la división policial, el acta labrada y las transcripciones de las modulaciones. Precisarón que el delito de exacciones ilegales reprime al funcionario público que, con abuso de su cargo, hiciere pagar o entregar indebidamente una dádiva que tiene por esencia un destino particular o privado. Agregaron que cuando ello ocurre, no hay igualdad de partes, porque quien requiere posee objetivamente mayor poder por representar a la autoridad pública, lo que acarrea inherentemente la posibilidad de viciar el consentimiento de la víctima, destacando que lo importante para que se configure este delito no es la libertad con la que ésta actúa sino la marcada desigualdad de posiciones..

Cordialmente,

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 41943/2016/CA1

C., E. W. y otros
Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 26

Citar: CCC., Sala VI, en autos “C., E. W. y otros s/procesamiento” (causa n° 41.943/2016) rta. 31/5/18, difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

de C. a las 15:44:51 activó la celda de la calle, cercana a la de, lo que autoriza concluir que estuvieron en las inmediaciones de dónde había ocurrido el episodio entre las 15:13 hasta las 15:30 y que tras el último llamado se alejaron (ver documentación reservada y foja precedente).

La hipótesis introducida por la defensa en cuanto que existió un complot entre G. y S. para denunciar falsamente a sus asistidos y que ellos se habrían contactado previo a realizar la denuncia, no se sustenta en ningún dato objetivo del expediente.

El alférez A. O. el 12 de enero de 2016 a las 15:30 se presentó en el destacamento de y colectora de en razón de los eventos que G. pretendía hacer saber (ver fs. 1), lo que demuestra que estaba allí desde varios minutos antes, tal como aseguró P. y S..

No se soslaya que G. en el año 2005 habría atribuido a D. C. F. el delito de encubrimiento, expediente que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro....., cuyo titular al verificar que el damnificado había entregado su moto a su tío en parte de pago de una fianza y éste vendido a F., sobreseyó al nombrado en último término y extrajo testimonios para que se investigue la presunta comisión de la figura prevista en el artículo 244 del Código Penal (ver fs. 315); pero ello no le resta veracidad a sus dichos, máxime cuando se sustenta en el resto de la prueba producida.

Además se observan divergencias entre lo asentado en el “Libro de novedades de la División,”, el acta labrada por C. y las transcripciones de las modulaciones realizadas.

La primera modulación fue efectuada a las 12:36 y se informa que G. poseía una averiguación de domicilio del mencionado juzgado (ver fs. 233). C. asentó en el acta de fs. 118 que “...a los 12 días del mes de enero de 2016 siendo las 12:50 (...) se proce[dió] a la detención de un vehículo particular (...) solicitando a la central radioeléctrica (...) respecto a su conductor el Sr. R. A. G. (...) inform[ó] que pose[ía] prontuario por encubrimiento (...) tiene una

averiguación de domicilio solicitada por el Juzgado de Instrucción nro. (...) con fecha 12 de mayo de 2005, en este acto inform[ó] que se domicilia[ba] en”.

Y en el libro de novedades (ver fs. 117) se insertó que “...en el día de la fecha (...) horas 13:30 aproximadamente se identificó a R. A. G. conductor el Sr. R. A. G. (...) Central radioeléctrica de Investigaciones (...) inform[ó] que se asegur[ara] al identificado porque tenía una solicitud vigente (...) al escuchar esta novedad el mismo empezó a ponerse agresivo con el personal policial (...) la central informa que tenía paradero vigente por averiguación de domicilio (...) que al mismo se lo notific[ó] por escrito, invitándolo a que regulari[zara] su situación (...) amenazando que iba a denunciar al dicente como al personal secundante por el trato recibido...”

Resulta llamativo que pese a que la consulta se efectuó a las 12:36, en los instrumentos de fs. 117 y 118 se plasmaron dos horarios diferentes. En el primero se había informado que registraba un paradero por averiguación de domicilio, cuando a fs. 233 surge que claramente se les mencionó, en dos oportunidades, que sólo poseía una “averiguación de domicilio vieja” y en ningún momento se expresó “paradero”. Recuérdese que en ese proceso G. era denunciante, extremo que C., L. y D. S. desconocían.

Ello autoriza a sostener que en el “Libro de Novedades” modificaron algunas circunstancias para justificar su actuación frente al riesgo de ser descubiertos, pues ya habían sido alertados de que se iba a poner en conocimiento de la autoridad lo acontecido.

De esta manera, los elementos reunidos acreditan, con el grado de probabilidad que se requiere en esta instancia, la materialidad del hecho y sus participaciones.

El delito de exacciones ilegales reprime al funcionario público que, con abuso de su cargo, hiciere pagar o entregar indebidamente una dádiva que tiene por esencia un destino particular o privado.

Se ha sostenido que la “solicitud” requiere una “declaración de voluntad del funcionario, pudiendo ser expresa o implícita a través de actos

concluyentes” (Buompadre, Jorge; “Derecho Penal- Parte Especial”, Tomo 3, ed. Mave, 2003, págs. 305 y ss.).

También que *“la ilegitimidad de la exigencia puede tener su origen ante la ausencia de facultades que autoricen al funcionario a formular el requerimiento (ilegitimidad de la demanda)...”* y que *“el abuso funcional implica (...) una modalidad de la conducta que se traduce en un prevalimiento o aprovechamiento de la autoridad o poder que representa el cargo público. El funcionario actúa por el temor que suscita en el sujeto pasivo la potestad pública...”* (Baigún, David- Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo 10, 1º edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2011, pág. 821 y ss.).

En otras palabras, no hay igualdad de partes, sino que una persona posee objetivamente mayor poder por representar a la autoridad pública, lo que acarrea inherentemente la posibilidad de viciar el consentimiento de la víctima. Lo importante para que se configure el delito no es la libertad con la que ésta actúa sino la marcada desigualdad de posiciones (Arce Aggeo, Miguel A.- Báez, Julio C.; “Código Penal. Comentado y anotado. Parte Especial”; Tomo 3; Ed. Cathedra Jurídica, 1º edición, Buenos Aires, 2013, pág. 1263 y ss.).

De este modo, se aprecia un abuso de la autoridad en virtud del rol que C., L. y D. S. ostentaban en el requerimiento ilegítimo.

Además aún cuando el damnificado estuviera de vacaciones en esta ciudad, teniendo en cuenta dónde estaba viviendo y la zona que tenían asignada aquéllos era factible que se lo volvieran a cruzar, motivo por el cual la frase proferida tuvo la idoneidad suficiente para generarle temor.

En cuanto al delito de robo, lo reseñado en los párrafos anteriores comprueba, con el grado de provisoriedad que se requiere en esta etapa, que los imputados se apoderaron mediante violencia del teléfono del G..

b) En cuanto al monto del embargo, debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria y también las costas del proceso teniendo en cuenta que comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa, cuya fijación se impone al dictar el procesamiento.

Si los imputados carecieran de medios económicos para afrontar el magistrado dispondrá la medida cautelar contemplada en el segundo párrafo del artículo 518 del ceremonial.

Atento a lo invocado por el recurrente respecto a que la defensa de *C., L. y D. S.* la realiza en forma gratuita porque al pertenecer a la Policía Federal le es facilitada por la División Asuntos Penales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se disminuirá la cantidad establecida a veinte mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$20.069,67).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 361/370 que procesó a *W. E. C., C. M. L. y H. M. D. S.* como coautores del delito de exacciones ilegales agravadas, en concurso ideal con el de robo y trabó un embargo sobre sus bienes **REDUCIENDO** su monto a veinte mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$20.069,67).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la vocalía nro. 3, no interviene por hallarse abocado a las audiencias de la Sala V de esta Excma. Cámara al momento de la celebración de la audiencia (artículo 109 del RJN).

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara